

Expediente: **665/18**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ AGUERO JUAN ANTONIO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **11/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27202190699 - *PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R., -ACTOR/A*
90000000000 - *AGUERO, JUAN ANTONIO-DEMANDADO/A*
33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - CJC

ACTUACIONES N°: 665/18



H20601297507

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ AGUERO JUAN ANTONIO s/ EJECUCION FISCAL
EXPTE 665/18.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 09 de septiembre de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora, PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R por medio de su letrado apoderado Dr. Juan Pablo Flores, promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra AGÜERO JUAN ANTONIO, CUIT/L N° 20080562633, con domicilio en calle Bolivia N°135, Concepción, mediante Cargos tributarios emitido por la Dirección General de Rentas de PESOS: CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 81/100 (\$47.789,81) más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargos Tributarios N° BCOT/184/2018 y N° BCOT/185/2018 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Periodos Normales, Dominio ICA966. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N° 114/1214/D/2018 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 20/11/19 se apersona la Dra. Vázquez Adriana como apoderada de la actora.

En fecha 25/07/2025 la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202508694 (fecha de emisión 25/07/2025) del cual surge que con respecto al cargo tributario: *BCOT/184/2018* en fecha 20/07/2020 el demandado ha suscripto el Reg. Excepcional de Facilidades de Pago Ley 8873 Tipo 1301 N° 197236 en 48 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 10 cuotas, el citado plan se encuentra PLAN LIB - 8873. En fecha 17/06/2021 el demandado ha suscripto el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N° 240388 en 36 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 23 cuotas, a la fecha el citado plan se encuentra CADUCO. A la fecha la deuda se encuentra con Pago Parcial. En fecha 27/06/2025 el demandado ha suscripto Régimen de Regularización De Deudas Fiscales Tipo 1656 N° 500239 en 1 cuota, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO y la deuda CANCELADA: *BCOT/185/2018* en fecha 20/07/2020 el demandado ha suscripto el Reg. Excepcional de Facilidades de Pago Ley 8873 Tipo 1301 N° 197236 en 48 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 10 cuotas, a la fecha el citado plan se encuentra PLAN LIB - 8873. En fecha 17/06/2021 el demandado ha suscripto el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N° 240388 en 36 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 23 cuotas, a la fecha el citado plan se encuentra CADUCO. En fecha 27/06/2025 el demandado ha suscripto el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1656 N° 500239 en 1 cuota, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO y la deuda se encuentra CANCELADA con beneficios Dcto. 1243/3 (ME).

Analizada las presentes actuaciones, debe tenerse a la parte accionada AGÜERO JUAN ANTONIO, por allanada a las pretensiones de la actora, por reconocidos los pagos por parte de ésta y por cancelada la deuda reclamada en autos.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Las costas se imponen a la accionada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles, es decir la suma de \$ 150.370,44.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a los Dres. Juan Pablo Flores y Vázquez Adriana, como apoderados de la actora (art. 14) y como ganadores.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 75.185,22. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 12% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Que realizada la correspondiente operación aritmética, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima correspondiente.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Tratándose el caso de marras de un allanamiento donde el demandado suscribió Plan de Facilidades de Pago bajo el marco del Dcto. 1243/3 ME, en lo que respecta a la profesional interviniente representante de la Autoridad de Aplicación quedan alcanzados por lo establecido por el art.22 de dicha normativa.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado AGÜERO JUAN ANTONIO por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Tener por **CANCELADA** la deuda que dio origen a la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R. en contra de AGÜERO JUAN ANTONIO.

TERCERO: Las costas se imponen a la parte ejecutada vencida (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

CUARTO: REGULAR a los Dres. Juan Pablo Flores y Vázquez Adriana la suma de PESOS: QUINIENTOS SESENTA MIL CON 00/100 (560.000) en un 50% a cada uno, en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos. Deberá aplicarse lo estipulado por el art. 22 del Dcto. 1243/3 ME.

QUINTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 10/09/2025

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.